



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2014-Q/TC

ANCASH

NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por Narciso Efraín Jara Peña; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de la demanda de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 23, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (a fojas 8), que el recurso fue denegado en razón a que la Resolución 18, recurrida vía RAC, no era una resolución que declarara improcedente o infundada la demanda. Era más bien una resolución que declaraba fundada una excepción de incompetencia por razón de la materia, supuesto que no está comprendido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
4. Este Tribunal no concuerda con dicho parecer. Y es que si bien la Resolución 18 no declara expresamente la improcedencia de la demanda, la decisión de declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia contiene implícitamente dicha improcedencia. Por ende, dicha resolución sí es una resolución denegatoria en los términos del artículo 202, inciso 2, de la Constitución o del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2014-Q/TC

ANCASH

NARCISO EFRAÍN JARA PEÑA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL